



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 39898/2025/TO1/CNC1

N.º de registro ST2134/2025

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir el conflicto planteado en la presente causa n.º CCC 39898/2025/TO1/CNC1, entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 20 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 31, ambos de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I. La presente causa fue elevada a juicio respecto de Jeremías Gabriel Soto Ortega por el delito de robo tentado en calidad de autor y las actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 20 de esta ciudad.

El 5 de septiembre pasado, se citó a las partes a juicio, de conformidad con lo previsto en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación y, luego, el día 18 de ese mismo mes, el tribunal resolvió —a raíz de un pedido efectuado por la defensa del imputado que contó con la conformidad fiscal—: *“DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO, y en consecuencia, DEVOLVER la presente causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 31 a los efectos que se resuelva la cuestión pendiente (art 167, inc. 3 y 168 segundo párrafo del CPPN)”*.

Para así resolver, expuso que, en el informe psiquiátrico practicado al imputado el 25 de agosto, se estableció que Soto Ortega *“[n]o se encuentra capacitado para ejercer su defensa material o ser sometido a proceso”*, circunstancia que motivó el pedido de



suspensión del proceso en los términos del artículo 77 del ordenamiento ritual, formulado antes de la elevación a juicio del caso, que no obtuvo respuesta por parte del juez a cargo de la instrucción.

En tales condiciones, indicó que, *“con la finalidad de salvaguardar el más amplio ejercicio del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso”*, correspondía declarar la nulidad del auto de elevación a juicio y disponer su devolución al juzgado de origen a fin de que se adoptara la resolución que se considerase necesaria en relación al planteo pendiente.

II. El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 31 rechazó la competencia atribuida por el tribunal oral.

En primer lugar, efectuó un repaso de las actuaciones y precisó que, el 29 de agosto de 2025, se notificó al defensor oficial en los términos del artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, quien en su contestación sostuvo que, en *“atención a lo dispuesto en el decreto que se notificara a esta parte a los fines de lo previsto en el art. 349 del C.P.P.N. y sin que ello implique en manera alguna un reconocimiento con relación a las conclusiones a las que arribara el Ministerio Público Fiscal, vengo a manifestar que no me opongo al requerimiento de elevación a juicio presentado por el acusador”* y solicitó *“la suspensión del proceso penal seguido a mi defendido Jeremías Gabriel Soto Ortega, toda vez que de la evaluación pericial efectuada por el Cuerpo Médico Forense en base a las constancias médicas incorporadas en estas actuaciones se desprende que Soto Ortega ‘... presenta facultades mentales no compensadas. No se*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 39898/2025/TO1/CNC1

encuentra capacitado para ejercer su defensa material o ser sometido a proceso...’”.

Luego, el juzgado en lo criminal y correccional recordó que, ese mismo día, se clausuró la instrucción y se dispuso la elevación de las actuaciones a juicio. En esa oportunidad, respecto del pedido de la defensa, se observó que “...*En lo inmediato no se vislumbra ningún acto procesal que demande la intervención personal del imputado y, por tanto, resulte imperativa la suspensión en esta instancia, donde no resta actividad procesal pendiente. De manera tal que estimo que el pedido de la defensa puede ser atendido por el tribunal oral que deba intervenir en el plenario, cuya apertura cabe disponer sin más, teniendo en cuenta la prisión preventiva impuesta al imputado, que no ha sido cuestionada, dados los múltiples riesgos procesales que se verifican en el caso. Y lo cierto es que permanece hospitalizado, de manera tal que tampoco su internación compulsiva de momento tampoco justifica la paralización del trámite procesal en los términos solicitados en esta instancia preliminar, que ha finalizado*”.

El magistrado luego señaló que, a raíz de los planteos efectuados por la defensa en la etapa oral, el tribunal declaró la nulidad del auto de clausura de la instrucción, excarceló al imputado bajo caución juratoria y dispuso la devolución de las actuaciones a ese juzgado. Al respecto, observó que no se efectuó cita normativa alguna en sustento de la nulidad decidida, como así tampoco se evaluó la fundamentación esgrimida en el auto de clausura con relación al pedido de suspensión del trámite de la causa, y consideró que “*las posibilidades del juez del tribunal oral de discutir mi evaluación y devolver las actuaciones caducaron cuando dispuso la*



citación de las partes a juicio, con tácita verificación previa del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, como demanda la primera frase del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación”.

Por otra parte, el juez mencionó que, “al haber resuelto la excarcelación del imputado bajo caución juratoria, sin ninguna convocatoria ni regla de conducta que asegurara su posterior sujeción a derecho, dados los serios riesgos procesales advertidos al imponerle la prisión preventiva, que no fue cuestionada en esta instancia; se devolvieron las actuaciones a esta sede con un imputado virtualmente rebelde, sin ninguna posibilidad de verificar el estado actual de sus facultades mentales y si está o no en condiciones de ser sometido a juicio”.

Sobre esa base, postuló que el tribunal oral bien pudo actualizar la evaluación forense, ante el nuevo reclamo de la defensa oficial en esa instancia, y eventualmente haber dispuesto la suspensión del proceso, si correspondía.

Además, sostuvo que la regla del artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación establece expresamente que “según el momento que se ordene”, la suspensión impedirá “la declaración indagatoria o el juicio”. Precisó que, en el caso, la indagatoria se cumplió regularmente, habiendo sido el imputado debidamente asistido por su defensor oficial, de modo presencial en el hospital donde estaba internado; por tanto, no hubo vicio alguno que impidiera la clausura de la instrucción, en la que se expusieron los motivos por los cuáles se consideraba que la suspensión reclamada por la defensa podía ser resuelta por el tribunal oral.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 39898/2025/TO1/CNC1

En definitiva, resolvió “[n]o aceptar la tardía devolución de las actuaciones”.

III. Recibidas nuevamente las actuaciones, el tribunal oral mantuvo su postura y elevó las actuaciones a esta Cámara a fin de dirimir el conflicto planteado.

IV. El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el caso debía continuar su trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 20. Para fundar su postura, invocó los precedentes “**Pérez**” (Reg. n.º S.T. 152/2018) y “**Toribio**” (Reg. n.º S.T. 1066/22) de esta Cámara.

V. El presente caso no es una contienda de competencia, sino un conflicto entre magistrados suscitado a raíz de que el juez del tribunal oral le atribuye al juez de instrucción la competencia para ejecutar determinados actos procesales. En este sentido, cabe señalar que ambos jueces intervienen en etapas distintas, con lo cual esta Cámara resulta ser el superior común entre ambos y es aplicable la regla del art. 24, inciso 7, del decreto ley 1285/1958 (cfr. “**López**”, Fallos: 316:1524).

Como primera cuestión, corresponde recordar que es jurisprudencia de la Sala de Turno que, *“remitido el caso a juicio, el juez o tribunal sólo tienen autoridad para controlar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción cuya omisión o defecto, en caso de constatarse, frustrarían la realización del juicio o la validez de la sentencia o de los procedimientos de cuya realización éstos dependen. Fuera de esos casos, otros defectos que no conducen a ese*



resultado pueden ser subsanados por el juez o tribunal sin necesidad de retrogradación del proceso” (cfr. precedente “Pérez”, Reg. n.º S.T. 152/2018, rta. el 5 de marzo de 2018).

En este sentido, observo que la omisión de dar contestación al planteo de suspensión del proceso en los términos del art. 77 del ordenamiento procesal no resulta apto para generar tales efectos.

Por lo demás, advierto que el pedido de suspensión del trámite de la causa fue planteado en la oportunidad prevista en el art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, en simultáneo con la ausencia de oposición respecto de la elevación del caso a juicio, y, al disponer la clausura de la instrucción, el juez brindó los fundamentos por los cuales entendía que el requerimiento debía resolverse en la etapa siguiente. Por su parte, el tribunal oral no logró poner en evidencia la existencia de algún impedimento para dar respuesta al pedido de suspensión del trámite en esa instancia, ni expuso razones suficientes para sustentar la nulidad dispuesta respecto del auto de elevación a juicio.

Por estos motivos, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de esta Cámara —según Acordada no 11/2021—, esta Sala de Turno, de modo unipersonal, **RESUELVE** :

DECLARAR que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 20 de esta ciudad continuar en conocimiento de esta causa n.º CCC 39898/2025/TO1/CNC1.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 31 lo aquí decidido, notifíquese,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 39898/2025/TO1/CNC1

comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase oportunamente al tribunal correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO DÍAS

Ante mí:

CARLA SALVATORI

Prosecretaria de Cámara

